



Consejo Superior
de la Judicatura

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: EDUAR ANTONIO CASTRILLO URBINA Y CARLOS ANDRES QUINTANA POLOS
DEMANDADO: ATALA MARIA SALOM ORTIZ
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2022-00077-00

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

Informe Secretarial: el día 04 de abril de 2022 venció el término común de 5 días hábiles para subsanar la demanda, y no se hizo dentro de él, - Pasa al despacho.

Mompox, Bolívar 13 de mayo de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Dentro del proceso de la referencia, en auto de 25 de marzo de 2022, notificado por estado No. 25 del 28 del mismo mes y año, se detectaron varios defectos en la demanda, de acuerdo a las exigencias formales que trae el art. 25 del C.P.T.S.S.

Razón por la que se concedió un término prudencial de 5 días para que fuera subsanada. Sin embargo, el apoderado del actor, hizo caso omiso al llamado del Juez.

Por ese motivo y debido a que la orden no se cumplió, impide que este operador judicial, pueda dar curso a la demanda. Por ende y en vista a que no fueron subsanados los defectos, conduce, a tener que rechazarla.

De igual forma se autoriza el retiro de los anexos y de los traslados sin necesidad de desglose.

En firme esta decisión, archívese las diligencias.

Por lo expuesto, se dispone:

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la demanda por lo considerado.
2. En firme esta decisión, archívese las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

Mompox – Bolívar, **16 DE MAYO DE 2022**. Notificado por anotación en **ESTADO No. 34** de la misma fecha.

Secretario

444

RAD: 13-468-31-89-001-2014-00084-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: MONICA ISABEL DE LA HOZ GUTIERREZ
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el presente proceso pendiente por resolver solicitud de medida cautelar. Sírvasse proveer.

Mompox, Bolívar 13 de mayo de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

En atención a la solicitud efectuada en escrito visto a folio 401, se procede a decretar las medidas cautelares solicitadas por la apoderada del demandante se,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la tercera parte del 42% de los dineros legalmente embargables por concepto de venta de servicios que le presta la ESE HOSPITAL SANTA MARIA DE MOMPOX a MUTUAL SER.

SEGUNDO.- Para que se tenga en cuenta la anterior medida, se ordena OFICIAR, a los entes bancarios antes mencionados, haciéndoles saber que deben constituir el certificado de depósito correspondiente y ponerlo a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales del banco Agrario de Colombia de ésta ciudad.

TERCERO.- LIMITESE la medida en la suma de NOVENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS (\$97.000.000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
DEL CIRCUITO DE MOMPOX**

ESTADO No. 34

el cual se notifica a las partes que no lo
alido personalmente de la Providencia de

DE FECHA Día: 13 Mes: 05 Año: 22

ADO EN ESTADO 16 05 22

el Secretario

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ISABEL DEL CARMEN MENDOZA PALOMINO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MOMPOX
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2021-00101-00

Informe secretarial: Pasa al despacho el proceso ordinario laboral instaurado por ISABEL DEL CARMEN MENDOZA PALOMINO, a través de apoderado judicial, contra MUNICIPIO DE MOMPOX, asignado por reparto bajo el radicado No. 13-468-31-89-001-2022-00101-00, informándole que se encuentra para aprehender su conocimiento y admisión de conformidad con el Art 25, 25º, 26 del CPTSS y decreto 806 de 2020.-Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 13 de mayo de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, TRECE (13) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

El artículo 25 del Código procesal del trabajo, enlista, los requisitos formales de la demanda.

Sin embargo, así se reúnan, el operador jurídico no puede perder de vista el cumplimiento de los demás presupuestos procesales. Esto, con el fin de evitarse futuras excepciones previas, nulidades o inhibiciones.

Las reglas de competencia si bien han sido definidas por diferentes factores, la jurisdicción por así hablarlo en sentido amplio, de igual forma ha fijado, estatutariamente, los lineamientos jurídicos suficientes para desprender y distribuir, la administración de justicia en cabeza de determinados jueces de la república – ordinarios, especiales, etc.

1

De acuerdo entonces a factores orgánicos, y funcionales en el sector oficial, partiendo de la naturaleza jurídica del ente empleador, y las funciones cumplidas por el servidor o servidora, en este caso, pese a invocarse la existencia de un contrato de trabajo, la actora fue empleada pública, ya que su vinculación a la administración se efectuó mediante una modalidad legal o reglamentaria a través de un acto administrativo motivado que se concreta con el nombramiento y posesión tal como se evidencia a folios 16 a 19 del PDF.

Es que el principio de la *primacía de la realidad sobre las formalidades* conlleva a que sea el juez natural, quien determine el fondo del asunto, lo investigue, y en este caso, por lo visto, todo conllevaría finalmente a calificar a la servidora como empleada pública. Someterla a esta especialidad, sería dispendioso para la usuaria e ir en contravía a su vez, de principios rectores como son: los de celeridad, y economía procesal.

Son estas razones las que implica a que este operador jurídico considere, que carece de jurisdicción y competencia, y en esa medida se dispondrá rechazar IN LIMINE la demanda, remitiéndola a los Jueces Administrativos del Circuito de Cartagena-Reparto, con el fin que le impriman el trámite correspondiente.

Por lo expuesto, se dispone:

1º.- RECHAZAR la demanda por lo considerado.

2º.- Remitir la actuación a la Juzgados Administrativos del Circuito de Cartagena, reparto, con el fin que le impriman el trámite correspondiente.

Dir.: Palacio De Justicia Mario Alario Difilippo Carrera 2ª # 17A -01
E-mail: j01prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co

3°.- Reconocer personería jurídica al Dr. Raúl Enrique Serrano Arévalo, en los términos y para los fines consagrados en memorial poder visto a folio 11 del PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE
MOMPOX

Mompox – Bolívar, **16 DE MAYO DE 2022**. Notificado por
anotación en **ESTADO No. 34** de la misma fecha.

Secretario

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: PROTECCION SA
DEMANDADO: ERNESTO ARMENTA HERRERA
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2022-00107-00

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a usted señor Juez, con la presente demanda informándole que la parte actora solicito el retiro de la demanda.-Sírvase proveer.-

Mompox, Bolívar 13 de mayo de 2022.



NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, TRECE
(13) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Visto el informe que antecede y conforme con el artículo 92 del C.G.P, y como quiera que aún no se ha notificado las diligencias, se autoriza el retiro de la demanda.

Por Secretaría déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

1

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

Mompox – Bolívar, **16 DE MAYO DE 2022**. Notificado por anotación en **ESTADO No. 34** de la misma fecha.



Secretario



Consejo Superior
de la Judicatura

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: SOL MARINA PUPO LANDABUR
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL SANTA MARIA DE MOMPOX
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2021-00109-00

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

32

Informe Secretarial: Doy cuenta a usted señor Juez, con la presente demanda informándole que la demandante da poder al Dr. Ascanio Ospino Abuabara.- Provea.

Mompox, Bolívar 13 de mayo de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

En atención al informe secretarial que antecede, y analizado el poder anexo, visto a folio 31, el mismo carece de nota de presentación personal (Art. 74 del CGP), tampoco se acreditó haber sido concedido a través de mensaje de datos de conformidad con lo establecido en el Art. 5 del decreto 806 de 2020, por ello el Despacho se Abstiene a reconocer personería jurídica al Dr. Ascanio Ospino Abuabara.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO No. 34

por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 13 Mes: 05 Año: 22

FEJADO EN ESTADO 16 05 22

Secretario



Consejo Superior
de la Judicatura

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: NIDIA RAQUEL FERIA MORALES Y OTROS
DEMANDADO: COOSERBAR ESP Y OTROS
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2019-00143-00

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

234

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho el proceso de la referencia, el cual fue devuelto por el Tribunal Superior Distrito Judicial de Cartagena Sala Laboral, en donde mediante auto de 20 de mayo de 2021 REVOCA el auto de 11 de octubre de 2019. Sírvasse proveer.

Mompox, Bolívar 13 de mayo de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Laboral en auto del 21 de mayo de 2021 (fl. 7-12 cuaderno tribunal) en donde REVOCA el auto de 11 de octubre de 2019 (fl. 224 cuaderno principal), y en su lugar admite la presente demanda.

En consecuencia, este despacho judicial,

RESUELVE

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Laboral en auto del 21 de mayo de 2021.
2. Ejecutoriado el presente auto regrésese al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ESTADO No. 34

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 13 Mes: 05 Año: 22

EMITIDO EN ESTADO 16 05 22

Secretario

310

Trece (13) de mayo de 2022, Mompo, Bolivar.

Señor Juez a su despacho el proceso de la referencia informando que se hace necesario pronunciarse de la solicitud realizada por la Dra. ANYA YURICO ARIAS apoderada de la parte ejecutante. (fl. 309)

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

Radicación 13-468-31-89-001-2019-00149
Proceso: EJECUTIVO LABORAL
Demandante. FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y OTRO
Demandado. - MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE LOBA, BOLIVAR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX BOLIVAR, Trece (13) de mayo de 2022

Una vez revisada la solicitud de la Dra. ANYA YURICO ARIAS; encuentra el despacho que a la fecha las entidades bancarias: Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco Popular, Santander, AV VILLAS, Agrario de Colombia, Colpatría, Colmena, BCSC y Davivienda NO han dado respuesta acerca de las medidas cautelares comunicadas mediante oficios 1048, 1049, 1050 y 1051 (fl. 287-290) respectivamente, por lo que se ordena que por secretaria se proceda a requerir a dichas entidades bancarias.

Ahora bien, visto a folios 291, 292, 293, se encuentran respuestas dadas por las entidades Bancarias Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco Itau, respectivamente.

Se ordena incorporar y poner en conocimiento de la parte actora los escritos antes mencionados.

Así mismo visible a folio 300 se encuentra respuesta dada por el Banco BBVA del cual se ordenó dar en traslado media te auto del 17 de enero de 2022 (folio 307), comunicado a la defensa del demandante mediante correo electrónico de fecha 24 de enero de 2022 (fl.308).

NOTIFIQUESE,

El Juez,

NOEL LARA CAMPOS.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ESTADO No. 34

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

UTO DE FECHA Día: 13 Mes: 05 Año: 22

ADO EN ESTADO 16 05 22



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

121

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: OCTAVIO DE LA PEÑA CASTRO
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL DE TALAIGUA NUEVO
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2014-00155-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho el presente proceso con escrito de BANCO AV VILLAS y POPULAR, pronunciándose respecto a la medida cautelar. Provea.

Mompox, Bolívar. 13 de mayo de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, TRECE
(13) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Incorpórese y póngase en conocimiento de la parte actora, el escrito que milita a folios 119-120, emanado de BANCO AV VILLAS y BANCO POPULAR, en donde indican que aplicaron la medida cautelar decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

1

	JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
ESTADO	No. 34
Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de	
AUTO DE FECHA Día: 13 Mes: 05 Año: 22	
FIJADO EN ESTADO 16 05 22	
El Secretario	



Consejo Superior
de la Judicatura

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: CRISTIAN LAYONER MENDOZA RUIZ
DEMANDADO: ESE HOSPITAL LOCAL DE TALAIGUA NUEVO
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2013-00181-00

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

206

INFORME SECRETARIAL: Pasa al despacho el proceso de la referencia, el cual fue devuelto por el Tribunal Superior Distrito Judicial de Cartagena Sala Laboral, en donde mediante auto de 23 de marzo de 2022 CONFIRMA el auto de 06 de agosto de 2021. Sírvase proveer.

Mompox, Bolívar 13 de mayo de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLÍVAR, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Visto el anterior informe secretarial, se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Laboral en auto del 23 de marzo de 2022 (fl. 196-205) en donde CONFIRMA el auto de 06 de julio de 2020 (fl. 158-158).

En consecuencia, este despacho judicial,

RESUELVE

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena Sala Laboral en auto del 18 de marzo de 2022.
2. Ejecutoriado el presente auto devuélvase al despacho para pronunciarse sobre las solicitudes vistas a folios 167.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ESTADO No. 34

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 13 Mes: 05 Año: 22

FIJADO EN ESTADO 16 05 22

El Secretario



**Consejo Superior
de la Judicatura**

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

2020

Trece (13) de mayo de 2022, Mompox, Bolivar.

Señor Juez a su despacho el proceso de la referencia informando que se hace necesario pronunciarse de la solicitud impetrada por el Dr. ASCANIO OPINO ABUABARA apoderado de la parte demandada vista a folio 362.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

Radicación 13-468-31-89-001-2017-00181

Proceso: PERTENENCIA

Demandante. GLADYS LEONOR CASTRO TERRENO

Demandado. - DAYSI A. GIRALDO Y OTROS

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRUCITO DE MOMPOX BOLIVAR, Trece
(13) de mayo de 2022**

Vista la nota secretarial que antecede, y una vez revisada la solicitud impetrada por el Dr. ASACANIO OSPINO ABUABARA (fl.262) mediante la cual solicita se decrete el desistimiento tácito en esta causa por no haber cumplido para arte actora con la carga de la notificación de los demandados impuesta y la cual se le ordeno en auto de fecha 15 de febrero de 2022 (fl.338), de conformidad a lo dispuesto en el artículo 317 del C.G. del P.

El referido pedimento se negará atendiendo que este despacho mediante auto de fecha 15 de febrero de la presente anualidad (fl. 338) ordeno la notificación de los señores Armando Canedo Beleño, William Canedo Moreno, Francisco Acuña Canedo, y Dolores acuña Canedo, Otorgándole a la demandante el termino de treinta (30) para cumplir con la carga procesal, so pena de tener por desistida la demanda.

Vito a folio 241 al 354 se tiene el cumplimiento de las notificaciones a los señores Armando Canedo Beleño, Francisco Acuña Canedo, y Dolores acuña Canedo y así se hizo saber en auto de fecha 08 de marzo de 2022 (fl. 356), frente a la notificación del señor William Canedo Moreno la demándate manifestó al despacho la imposibilidad de notificarlo atendiendo que, primeramente el familiar a cargo del señor Canedo Moreno no le facilito el acercamiento para la notificación (fl. 357) y como segundo el demandado murió el 14 de abril del cursante (folio 358) situación está que deberá ser probada.

Ante esta situación no hay lugar al pedimento de decretar desistimiento tácito en la presente causa.

Ahora bien, revisado el expediente se advirtió que aún existen varios demandados de los cuales no existe constancia de su notificación, por lo que este despacho ordenara a la parte actora cumplir con las diligencias de notificación de los señores KATERINE CANEDO CALLEJAS, JORGE LUIS CANEDO CALLEJAS, Y LUIS JOSE CANEDO CALLEJAS en calidad de herederos de LUIS JOSE CANEDO MARTINEZ (QEPD); y los herederos de JUAN



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

2020

MANUEL CANEDO MARTINEZ señores CARLOS ALBERTO Y ESMERALDA, así mismo los herederos de BERTHA CECILIA DE LA PAZ señores YUDIS, HUBER Y ZAIDA PADILLA CANEDO como también los señores ANA MARINA CANEDO MARTINEZ y LEONOR ACUÑA CANEDO demandados en este asunto.

En atención a lo anterior expuesto este despacho resuelve:

PRIMERO: Negar la solicitud impetrada por el Dr. ASCANIO OSPINO ABAUBARA (Fl.262) según las consideraciones esbozadas.

SEGUNDO: Requerir a la Dra. GLADYS CASTRO TERRAZA para que allegue al expediente certificado de defunción del señor WILLIAN CANEDO MORENO.

TERCERO: Ordenar a la parte actora realizar las diligencias tendientes a vincular a los señores KATERINE CANEDO CALLEJAS, JORGE LUIS CANEDO CALLEJAS, Y LUIS JOSE CANEDO CALLEJAS en calidad de herederos de LUIS JOSE CANEDO MARTINEZ (QEPD); y los herederos de JUAN MANUEL CANEDO MARTINEZ señores CARLOS ALBERTO Y ESMERALDA, así mismo los herederos de BERTHA CECILIA DE LA PAZ señores YUDIS, HUBER Y ZAIDA PADILLA CANEDO como también los señores ANA MARINA CANEDO MARTINEZ y LEONOR ACUÑA CANEDO demandados en este asunto, dentro el término de treinta (30) días, so pena de tener por desistida la demanda.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

NOEL LARA CAMPOS.



JUZGADO PRIMERO PROMISCO
DEL CIRCUITO DE MOMPOX

ADO

No.

34

El presente se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

UTO DE FECHA Día: 13 Mes: 05 Año: 22

FIJADO EN ESTADO 16 05 22

El Secretario



**Consejo Superior
de la Judicatura**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: REPRESENTACIONES DE EQUIPOS MEDICOS HOSPITALARIOS

DEMANDADO: ESE CENTRO DE SALUD CON CAMAS EL PEÑON

RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2018-00009-00

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

msb

Informe Secretarial: Pasa al Despacho el proceso de la referencia, pendiente por resolver solicitudes visibles a folios 78 a 87.- Provea.

Mompox, Bolívar 13 de mayo de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, TRECE (13) DE MAYO
DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Mediante auto de 03 de septiembre de 2018 (fl. 265-271), se dictó mandamiento de pago a favor de REPRESENTACIONES DE EQUIPOS MEDICOS HOSPITALARIOS contra ESE CENTRO DE SALUD CON CAMAS EL PEÑON.

La demanda notificada por conducta concluyente tal como lo dispuso el auto de fecha 16 de noviembre de 2021 (fl. 349) del auto que libro mandamiento, NO contesta el libelo demandatorio, no propone excepciones. Así las cosas, el Juzgado encuentra pertinente remitirse a lo contemplado en el inciso 2º del artículo 440 del C.G. del P., aplicado al campo laboral bajo el principio de integración normativa, estatuido en el artículo 145 del CPT Y SS, preceptiva que señala:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subrayado fuera del texto).

1

Dado lo anterior y como quiera que el ente ejecutado no ha interpuesto excepciones contra el auto que libró mandamiento de pago, se ordenará seguir adelante la ejecución por los valores señalados en la providencia del 03 de septiembre de 2018 (fl. 265-271), se condenará en costas al ejecutado, fijándose las agencias en derecho, equivalente a 11.000.000.

Por lo expuesto, se dispone:

RESUELVE

1. Seguir adelante la ejecución por parte de REPRESENTACIONES DE EQUIPOS MEDICOS HOSPITALARIOS contra ESE CENTRO DE SALUD CON CAMAS EL PEÑON S en la forma y términos del auto que libra mandamiento de pago de fecha 03 de septiembre de 2018 (fl. 265-271).
2. Liquidese el crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del proceso
3. Condénese en costas a la parte demandada equivalentes a \$11.000.000, a favor de la parte demandante. Liquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX**

ESTADO No. 34
Por el cual se notifica a las partes que no lo
han sido personalmente de la Providencia de
AUTO DE FECHA Día: 13 Mes: 05 Año: 22
FIJADO EN ESTADO 16 05 22

Dir.: Palacio De Justicia Mario Alario Difilippo Carrera 2ª # 17A -01
E-mail: j01prctomompox@cendoj.ramajudicial.gov.co



Consejo Superior
de la Judicatura

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FERLINA SANCHEZ PERNETT
DEMANDADO: MUNICIPIO ALTOS DEL ROSARIO
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2001-00040-00

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

282

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el presente proceso pendiente por resolver memorial presentado por el apoderado de la parte demandante en donde solicita que se oficie a TERPEL S.A. Sirvase proveer.

Mompox, Bolívar 13 de mayo de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en escrito que milita a folio 28-281, se ordena que a través de secretaria se OFICIE a TERPEL S.A, para que haga efectiva la orden de embargo impuesta mediante auto de 09 de diciembre de 2020 (fl. 205) y comunicado mediante oficio de fecha 15 de diciembre del mismo año visible a folio 208

Así mismo mediante auto de fecha 06 de mayo de 2022 (fl. 277), se le informo a TERPEL S.A las fechas en las que se radicarón oficios de embargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

	JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPOX
ESTADO	No. <u>34</u>
por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de	
AUTO DE FECHA Día: <u>13</u> Mes: <u>05</u> Año: <u>22</u>	
FECHADO EN ESTADO <u>16</u> <u>05</u> <u>22</u>	
El Secretario	



39

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: ARLENIS ALTAMAR ANAYA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MOMPOX, BOLIVAR
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2016-00047-00

INFORME SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho el proceso de la referencia en donde el apoderado de la parte demandante solicita ratificación de la medida cautelar por requerimiento del Banco.

Mompox, Bolívar 13 de mayo de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOX, BOLIVAR, TRECE (13) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, advierte esta Judicatura que el apoderado de la demandante, solicita al despacho ratificación de la medida cautelar de embargo y retención de dineros impuesta en al MUNICIPIO DE MOMPOX BOLIVAR, toda vez que el banco que aplicó dicha medida así lo ha requerido.

Al respecto resulta oportuno remitirnos a las siguientes normas

1- ARTÍCULO 594 del C.G. del P. que establece que bienes son inembargables:

"BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social".

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia

El legislador en uso de su amplia facultad de configuración normativa en las excepciones al principio de inembargabilidad diseño un trámite o procedimiento para el embargo de recursos de dicha naturaleza, vertido en el parágrafo antes citado, al cual deben sujetarse los funcionarios judiciales por tratarse de una norma de naturaleza especial.

Introduce el parágrafo bajo análisis la facultad del funcionario que ordena la medida cautelar, de ordenar embargos sobre los bienes enlistados en el Art. 594 del C.G.P., como excepción a la regla general de inembargabilidad, para lo cual debe cumplir con la carga argumentativa consistente en el deber de invocar y explicar de manera clara, expresa y coherente el fundamento legal para la procedencia del decreto y la práctica de la medida cautelar. En otras palabras, se debe explicitar por qué para el caso particular es viable el embargo sobre bienes de naturaleza inembargable.

Las excepciones legales al principio de inembargabilidad, se encuentran expresados en los numerales 3, 4, y 5 del artículo 594 del CGP, a saber: i) La tercera parte de los ingresos brutos de un servicio público, cuando éste sea prestado por una entidad descentralizada del municipio, o a través de concesionario, ii) Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación cuando la obligación se derive de un contrato celebrado en desarrollo de las mismas, iii) Los recursos de anticipos para la construcción de obras públicas, cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

Además, la Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008, recogió la línea jurisprudencial sobre el sustento constitucional del beneficio de inembargabilidad, y estableció tres excepciones al mismo, a saber:

- La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas,
- El pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, y



- Los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Estas excepciones también operan con respecto a los recursos del Sistema General de Participaciones, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tengan como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados aquellos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).

En una cualquiera de estas circunstancias puede el funcionario disponer el decreto de embargos sobre recursos protegidos por el beneficio de inembargabilidad, cumpliendo con la carga argumentativa de señalar por qué para el caso particular, la obligación en litigio u objeto de cobro, queda comprendida dentro de las excepciones a la inembargabilidad trazadas por la ley y por el precedente constitucional.

La tercera excepción y es la que se aplica al presente caso, tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de los títulos emanados del estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible, como el título de base que da origen al proceso de marras.

En ese orden de ideas, la interpretación que debe dársele al artículo 594 del C. G. del P., sobre la inembargabilidad de los recursos públicos, no es tan literal, toda vez, que dicha interpretación debe acompañarse con otros postulados, también de índole y raigambre constitucional, como son aquellos que se reconocen por medio de las sentencias judiciales; siendo ello así, debe mirarse en cada caso concreto si es procedente o no, aplicar las excepciones a la regla general de inembargabilidad que posee la norma procesal general.

Con todo lo anterior, el Despacho, considero pertinente y por ello se accedió a la solicitud de medidas cautelares deprecada por el apoderado judicial de la parte demandante, la cual al decretarla se apoyará en el precedente fijado en las sentencias C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1154 de 2008, C-539 de 2010 y C-543 de 2013, dictadas por la Corte Constitucional, y en los diferentes pronunciamiento que el H. Consejo de Estado, ha proferido, como son la sentencia de tutela del 22 de marzo de 2018 del Consejo de Estado -Sección Segunda, radicado 11001-03-15-000-2018-0022]-00,, C.P. Dr. Gabriel Valbuena Hernández, entre otros.

Las sentencias de constitucionalidad en mención identifican la regla de la inembargabilidad presupuestal cede en los casos de créditos laborales, y la inembargabilidad de recursos del Sistema General de Participaciones se excepciona únicamente ante créditos laborales judicialmente reconocidos.

En este caso, se aplica la excepción a la inembargabilidad presupuestal, toda vez, que en audiencia de trámite la entidad demandada no logró probar excepciones que desvirtuaran la acción ejecutiva, por lo cual se procedió a seguir adelante su ejecución.

Por lo cual en este caso opera la excepción de inembargabilidad, por la necesidad del pago de las acreencias por título emanado de una entidad territorial a favor de la entidad demandante, lo cual se adecúa a las reglas jurisprudenciales mencionadas y que permite mantener la medida impuesta. En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Ratificar las medidas cautelares dentro del presente asunto, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Por secretaria librense los oficios correspondientes, en el caso de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO
DEL CIRCUITO DE MOMPÓX
No. 34
ESTADO
Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de
AUTO DE FECHA Día: 13 Mes: 03 Año: 22
FIJADO EN ESTADO 16 03 22
El Secretario



Consejo Superior
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO
MOMPÓX-BOLÍVAR

562

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE: CLIMACO CANEDO CHICA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TALAIGUA NUEVO
RADICACIÓN: 13-468-31-89-001-2007-00049-00

Informe Secretarial: Pasa al Despacho el proceso de la referencia, en donde el apoderado del ejecutante el 10 de mayo de 2022 presenta recurso de apelación dentro del término de los 5 días contra el auto de 06 de mayo de 2022 notificado por estado No. 32 del 09 del mismo mes y año. Provea.

Mompox, Bolívar 13 de mayo de 2022.

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLÍVAR, TRECE
(13) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

En atención a lo expuesto en el informe secretarial que antecede y por cumplirse los presupuestos del Art. 65 del CPT y SS, concédase el recurso de apelación en efecto SUSPENSIVO interpuesto por el apoderado de la parte actora, en contra del auto de fecha 06 de mayo del 2022 (fl. 563-565).

Remítase el proceso, a través de TYBA, para efectos del reparto ante la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ADO No. 34

el cual se notifica a las partes que no lo
ido personalmente de la Providencia de

O DE FECHA Día: 13 Mes: 05 Año: 22

ADO EN ESTADO 16 05 22

Secretario

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: INVERSIONES DEL CARMEN LTDA
DEMANDADO: ROSALBA GUTIERREZ GOMEZ
RADICACIÓN INTERNO: 13-468-31-89-001-2013-00074-00

INFORME SECRETARIAL: pasa al despacho el proceso de la referencia, en donde la accionada contesta la demanda. Sírvese proveer.

Mompox, Bolívar 13 de mayo de 2022

NELSON GARIBELLO PARDO
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX, BOLIVAR, TRECE
(13) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Se le reconoce personería jurídica a la Dra. YANDIRA DEL CARMEN GUZMAN NARVAEZ, como curador ad litem de la demandada ROSALBA GUTIERREZ GOMEZ.

Téngase por contestada la demanda por parte del curador de la demandada ROSALBA GUTIERREZ GOMEZ como obra a folio 88 a 90.

De las excepciones de fondo propuestas por la Dra. YANDIRA DEL CARMEN GUZMAN NARVAEZ, dese traslado a la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEL LARA CAMPOS
JUEZ

1

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE MOMPÓX

ESTADO No. 34

Por el cual se notifica a las partes que no lo han sido personalmente de la Providencia de

AUTO DE FECHA Día: 13 Mes: 05 Año: 22

FIJADO EN ESTADO 16 05 22

El Secretario